

RAWSON, 28 de septiembre de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: “**A. A. A. SAIC S/Medida Cautelar Autónoma**” (Expte. N° 24489 - A - 2016).---

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- 1.- Que a fs. 35/40 y vta. se presenta el apoderado de la empresa A. A. A. SAIC, conforme la copia legalizada del Poder Especial de Representación Administrativa y Judicial de fs. 4/7, y solicita una “medida cautelar autónoma atípica” para que este Superior Tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Disposición N° 228/16 del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.-----

----- En el apartado II “Objeto” transcribe la parte resolutive del referido acto administrativo y en el III. justifica la competencia de esta Sala.-----

----- Luego, argumenta que, la principal característica de la medida requerida, según la doctrina y jurisprudencia, es procurar la suspensión de los efectos de los actos administrativos mientras dure la tramitación del procedimiento administrativo tendiente a agotar esa vía. Con cita de Guglielmino, puntualiza haber pedido esa suspensión por ante la autoridad administrativa mediante la interposición del recurso de reconsideración respectivo. Añade que ese fue presentado el 10 de agosto del año en curso, sin obtener respuesta.-----

----- Considera que, por analogía, resulta aplicable el art. 209 de la Ley XIII N° 5 conforme el cual no se producirá la caducidad mientras la obligación no fuere exigible y lo compara con la falta de agotamiento de la vía administrativa.-----

----- Define qué se entiende por “medida cautelar autónoma” (fs. 36) y de ello deriva que, la potestad judicial para decretar la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, se basa en el principio de igualdad de las partes en el proceso.-----

----- Funda la medida peticionada en el art. 197 del código adjetivo provincial y razona que la falta de habilitación de instancia no impide el dictado de medidas precautorias. Abona con doctrina su postura.-----

-

----- Asevera que la cautelar pretendida tiene fundamento en aspectos que hacen al debido proceso administrativo para desarrollar, por ante la esfera administrativa, un canal de debate con las suficientes garantías constitucionales. Alega que existe una indudable conexión entre el proceso cautelar y la tutela judicial efectiva.-----

----- En el acápite V. narra la solicitante haber deducido, por ante las autoridades administrativas, recurso de reconsideración y luego, ante el silencio de la Administración el Jerárquico respectivo. Todo ello -aclara- en lo que refiere a la *“operación del vertedero controlado”*. Transcribe el art. 11 de la Ley XI N° 50 de “Exigencias Básicas de Protección Ambiental para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos”, explica que son los municipios los encargados de gestionarlos y advierte que esa legislación data del año 2009; posterior -subraya- a la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto AMPAP II, que fue aprobada mediante Disposición N° 73/03- DGPA.-----

----- Expone que el citado estudio, presentado por su representada, fue aprobado hace más de 10 años y relata *“...de forma que la existencia e impactos del “vertedero controlado” fue contemplada en la Evaluación Ambiental realizada por la Autoridad dando cumplimiento en forma anticipada a los requisitos de los artículos 11° y 25° de la Ley XI-50...”* (fs. 37).-----

--

----- Subraya que, lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución cuestionada, le ocasiona un enorme problema de imposible solución. Puntualiza que clausurar inmediatamente la disposición de residuos no peligrosos (RSU) en el vertedero controlado y modificar la gestión, en un plazo de treinta días corridos, implica construir relleno fuera del predio de la Planta, según prevé la legislación citada. Acusa que ello, además de arbitrario, es de imposible cumplimiento.-----

-

----- Advierte la presentante que no podrá, en ese plazo, diseñar un relleno, gestionar los permisos, las habilitaciones y construir la obra; porque los recaudos impuestos en el Dto. N° 185/09 de evaluación de impacto ambiental para obtenerlo -completa- requieren más días. Grafica que para contener la disposición de 250.000 m³ de residuos, debe movilizar unos 180.000 m³ de materiales, lo que demanda la realización de 7.200 viajes en camiones semirremolques con bateas de 25 m³ de capacidad y colocar 80.000 m² de membrana plástica. Pretende, con estas cifras, demostrar la alegada imposibilidad de cumplir con la realización de esa construcción dentro del plazo de 30 días.-----

----- En el apartado VI. “Requisitos que viabilizan la cautelar autónoma” comenta que solicitó, por ante el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, la suspensión de los efectos de la Resolución N° 228/16. Asevera que es nula, de nulidad absoluta, porque violenta el debido proceso administrativo y por no haber dado cumplimiento al Dto. N° 1282/08 que ordena la formación de un sumario administrativo.-----

-

----- Afirma que, en el caso, se dispuso la sanción sin respetar el derecho de defensa. Por ello, esgrime, es de aplicación lo dispuesto en los arts. 101° y 33° de la Ley de Procedimientos Administrativo. En tal supuesto razona- la suspensión del acto procede de oficio o a petición de parte y, no obstante haberlo petitionado, la Administración no lo resolvió. Considera que ello es suficiente para que este Tribunal decrete su suspensión.-----

----- Finca el “perjuicio especial” que ese causa en que, la falta de vertedero para los residuos que se produzcan, obliga a detener la producción de un material altamente estratégico para el país, como es el aluminio.-----

----- Arguye que la clausura genera un menoscabo irreparable pues el traslado de los residuos conlleva importantes e ingentes esfuerzos de personal y tiempo. Sostiene que la empresa ha demostrado acabadamente al Ministerio citado, encontrarse abocada al tratamiento de la cuestión y a la realización de los estudios que corresponden, acordes al ambiente y a la ubicación geográfica. Subraya que ese daño no es compensable en dinero (fs. 39 vta.).-----

----- Considera que se encuentran cumplidos los extremos requeridos para la procedencia de las medidas cautelares en general. Asevera que la verosimilitud del derecho es indudable, por la grosera violación del derecho de defensa y por falta de la sustanciación del sumario respectivo. Razona que el peligro en la demora, está en la urgencia de evitar que mientras se resuelva el pleito principal se cause perjuicios porque como consecuencia de la clausura del vertedero de residuos, en el caso, debería paralizar la producción de aluminio o hacerlo con dificultad. Ofrece como contracautela caución juratoria.-----

----- Concluye que con sus dichos ha demostrado la irrazonabilidad de la medida y el perjuicio irreparable que ocasionaría a la empresa, siendo esencial -dice- en resguardo del derecho de defensa y mientras se sustancia el procedimiento administrativo o el judicial, la adopción de la cautelar autónoma. Remarca que “...*la suspensión de los efectos de la Disposición referida, se circunscribe a la clausura del vertedero de residuos ...la multa ha sido satisfecha en mérito de los recursos administrativos incoados*” (fs. 40).----- Ofrece prueba documental y realiza petitorio de estilo.-----

----- 2.- A fs. 41 se corre vista al señor Procurador General de la Provincia y a fs. 42/44, corre agregado el Dictamen N° 179/16.-----

----- El Magistrado, reseña los antecedentes de hecho y las normas ambientales que fueron invocadas por la Sociedad solicitante en su escrito.-----

----- Menciona, en primer lugar, que el proceso administrativo ha sido elaborado en la Provincia, sobre la base de la jurisprudencia de este Tribunal.-----

----- Explica que el administrado puede acudir a la sede jurisdiccional sin plantear ni agotar previamente los recursos administrativos, o solicitar directamente la protección de sus derechos frente al acto administrativo que estime injusto o arbitrario. Advierte que en ese caso, la vía sería una acción contencioso administrativa con la petición de una medida cautelar o interponerla forma anticipada, indicando cuál es la acción que planteará dentro del plazo legal de otorgada (art. 197 CPCC). Por ello opina que la cautelar examinada no tiene cabida, según estima, no registra adecuado encuadre normativo ni precedentes en la jurisprudencia del tribunal.-----

----- Destaca que, tratándose de la intervención del Estado provincial en ejercicio de poder de policía ambiental, la competencia sobre la cuestión de fondo tendría sustento en la Ley V N° 3. Y, además, que se pretende el conocimiento de esta jurisdicción encontrándose pendiente de resolución la revisión administrativa instada por la solicitante, que dedujo recurso de reconsideración y jerárquico contra la decisión del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.-----

----- Añade que la Sociedad solicitante invoca la violación del debido proceso administrativo, lo cual conlleva al examen de los recaudos de procedencia de las medidas cautelares y aconseja el rechazo de la petición por razones formales. Completa que, a más de los requisitos comunes de procedencia de aquellas, se agregan dos principios rectores. Por una parte, la presunción de legalidad de los actos del Estado y, por la otra, el principio precautorio que impera cuando se encuentra involucrado el derecho a un medio ambiente sano.-----

----- Recuerda que la resolución, cuya suspensión de los efectos se pretende, goza de la presunción de legalidad y las acusadas violaciones al debido procedimiento adjetivo no se argumentan ni explican en esta sede. Puntualiza que tampoco indicó cuales fueron las defensas de fondo que la solicitante no pudo plantear y además, tratándose de una materia específica, los jueces y abogados deberán apoyarse en informes técnicos y científicos para evidenciar las acusadas desviaciones en la decisión administrativa adoptada.-----

----- Refiere, para finalizar, que el principio protectorio imperante en materia ambiental, habilita el dictado de medidas de cuidado cuando no existen evidencias directas del daño. Tal como surgiría de la documental acompañada -expresa- la autoridad de aplicación realizó relevamientos, advirtió infracciones y obró en consecuencia. Por ello, opina que no

advierte motivos sustanciales que habiliten la procedencia de lo
peticionado.-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- I. Que de la presentación descrita y de los antecedentes adjuntos,
resulta evidente que la empresa A. A. A. SAIC procura se ordene
suspender los efectos de la Disposición N° 228/16 del Ministerio de
Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable. No obstante, en el devenir
del escrito postulatorio aclara que, así lo pretende, en relación a la orden
de clausura del vertedero de residuos asimilables a domiciliarios,
dispuesta en el artículo 3° que la obligaría a paralizar la actividad
productiva.----- En forma preliminar, es dable destacar que deduce tal solicitud, sin intentar
un proceso contencioso administrativo, ni manifestar que lo hará en los
términos del art. 197 del CPCC. Pero también, no está demás decir, que lo
hace encontrándose pendiente de resolución, la vía administrativa que
instó con la interposición del planteo de reconsideración y el remedio
jerárquico que mencionó en su presentación.-----

----- Es decir, acude por ante esta jurisdicción con una Medida Cautelar
Autónoma Atípica, según denominó en su escrito.-----

----- II.- En primer lugar, este Tribunal considera procedente aclarar que
el encuadramiento de la medida cautelar se formula en idénticos términos
a los expuestos en el precedente “A...” (SI N° 38/SCA/01), pues está en
las razones que provocan la propia medida develada la naturaleza del
pleito que se anuncia en su proposición: una acción contencioso
administrativa. No podrá ser otra cosa. De paso, y para aventar cualquier
discusión, la distinción entre precautorias de esta índole y medidas
autosatisfactivas ha sido materia de estudio y solución en el caso “L...”
(SI N° 41/SCA/02).-----

----- Siendo así, en autos, se da la particularidad que el objeto de la cautela
peticionada se agota o puede agotarse en la obtención de la suspensión de
los efectos de la orden contenida en aquel acto administrativo y sin que
esto conduzca, necesariamente, a un procedimiento judicial. Podría
suceder que ese proceso no se inicie, si la presentante tiene éxito en la
impugnación efectuada en sede administrativa; o eventualmente, aun
habiendo fracasado en su intento impugnatorio, decidiera no iniciar una
acción.-----

----- III.- Con el alcance mencionado, puede afirmarse que la medida
cautelar solicitada busca retrotraer la situación, en relación al “vertedero
de residuos asimilables a domiciliarios”, al estado anterior al dictado del
artículo 3° de la Disposición cuestionada (fs. 12 vta./14); y ello, la
caracteriza como una cautela innovativa.-----

----- Sostuvo este Cuerpo que, en tanto este tipo de medidas importa la suspensión de la ejecución de un acto administrativo que se presume legítimo, su admisión reviste carácter excepcional (conf. SI N° 40/SCA/02 y 24/SCA/15), y la procedencia de los recaudos debe meritarse con mayor estrictez. Ello, en tanto no se busca garantizar el imperio de los efectos normales de determinada situación jurídica, sino que posee el fin opuesto: alterarlos. Así, sin que medie sentencia firme, se pretende que la Administración actúe en sentido contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (conf. SI N° 7/SCA/06).-----

----- IV.- Asimismo, ha de recordarse que en el orden provincial, cuando la cautela solicitada es la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso verificar, ante la falta de un Código Contencioso Administrativo, los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (Ley XIII N° 5), interpretados desde su jurisprudencia. Cabe aplicar el art. 232 en concordancia con el 234 de ese Código, en el que se inscriben las llamadas medidas cautelares genéricas. Como toda tutela preventiva, requiere la concurrencia de los presupuestos básicos generales: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contra cautela, a los que se agrega un cuarto requisito que le es propio y característico: la irreparabilidad del perjuicio o del daño infligido por la situación de hecho o de derecho que se pretende innovar; la posibilidad de que se consume un daño irreparable (conf. SI N° 14 y 38/SCA/01, 40/SCA/02, 10/SCA/05, 20, 47, 59 y 77/SCA/11, 8 y 31/SCA/2013, 73/SCA/14 y 24/SCA/15, entre muchas).-----

----- V.- Que en lo que toca a la verosimilitud del derecho, esta Sala debe efectuar el examen con un criterio restrictivo que encuentra justificación en que "...a partir de la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares contra tales declaraciones, la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción (CN Fed. Cont. Adm., sala I, 5/5/92 en "Incidente de Apelación medida cautelar en autos M., A. c/ ANA s/ medida cautelar..."; STJCH SI N° 38/SCA/01).-----

----- Tal presunción -como regla general- impide disponer mediante una medida innovativa, la suspensión de la aplicación de leyes o decretos provinciales, si no se la desvirtúa. Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (conf. Mairal, Control Judicial de la Administración Pública, T° II, pág. 774, SI N° 38/SCA/01). En este sentido, la CSJN entendió que no se

encontraba satisfecho el recaudo cuando sólo se trata de una mera argumentación de que la norma impugnada afectaría los derechos de la actora sin demostrar claramente de qué modo se produciría un gravamen en el caso concreto (Fallos 335:1213). Y tiene dicho este Superior Tribunal: "...es necesario que existan elementos de juicio contundentes que demuestren, en el grado provisorio del juzgamiento precautorio, el enfrentamiento de la norma con el derecho o garantía constitucional invocados". (SI N° 14/SCA/01, conf. Eduardo N. De Lázzari, Medidas Cautelares, Platense 1988, tomo 2, pág. 275/77).-----

----- Pero además, esta Sala ha entendido que la verosimilitud del derecho invocado por la actora no se encuentra acreditada en grado suficiente cuando "...las circunstancias de hecho y de derecho que han sido narradas en la demanda ameritan analizarse en profundidad pues no surge ostensiblemente, en tanto su determinación implica un detallado y pormenorizado examen de las piezas administrativas que han dado origen al acto administrativo que se cuestiona...", lo que excede ampliamente el acotado marco de estudio y la premura que la medida solicitada requiere (SI N° 8/SCA/13).-----

----- Hasta aquí la inveterada doctrina de la Sala en relación a los requisitos generales de procedencia de las medidas cautelares.-----

-

----- VI. Doctrina que, para el caso concreto y aun en el acotado marco de la medida provisional pretendida, debe armonizarse con los principios, valores e institutos que enmarcan el Derecho Ambiental.-----

----- Recuérdese que, el diseño constitucional prohíbe, en virtud de la división de poderes, la intromisión en las esferas propias de cada uno de los poderes del Estado, en resguardo de nuestra base republicana.-----

----- Sobre esa base, véase que la preeminencia de la cuestión ambiental desde la arista constitucional (art. 41, Const. Nac.), legislativa -Ley General de Ambiente- y, sumado a ello, el énfasis que se le exige al juzgador en el conocimiento preliminar para decidir sobre cualquier aspecto procesal que se vincule con ella; ha sido puesto de resalto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que "...la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos esos mandatos constitucionales ..." (Conc. "Mendoza, Beatriz S. y otros c/Estado Nacional y otros..." 20/06/2006 - T.329 - P. 2316).-----

----- Así porque, la preservación del medioambiente no se opone al crecimiento económico, a la innovación tecnológica, a la libertad de trabajar o ejercer la industria con fines lícitos, sino que procura asegurar que se adopten las medidas pertinentes para que ese desarrollo se armonice con un medioambiente sano y perdurable, para que las generaciones futuras puedan gozar de ese desarrollo. Las normas ambientales entrañan principios que, contienen un mandato de optimización que obliga a hacer todo lo posible para alcanzar la tutela del medioambiente, pero cuya aplicación se resuelve mediante un juicio de ponderación que consiste en medir el peso de este principio en cada caso concreto. Por ello, al momento de disponer medidas cautelares y anticipatorias, los jueces deberán verificar que los productos y/o emprendimientos que se pretenden desarrollar no generen un riesgo susceptible de degradar el medioambiente para posibilitar un desarrollo sustentable, saludable y armónico de la sociedad. (Cfr. Ignacio Porthé e Ignacio Goñi - “Medidas cautelares y anticipatorias en el proceso ambiental” en “Tutela Judicial del ambiente” - Roberto Berizonce y José Luis Pasutti- 1ª. Ed. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni, 2015; pág. 397).----- Siendo así y a partir de esa plataforma, en el acotado marco que brinda la medida preventiva requerida y sin ahondar en el derecho sustantivo correspondiente, se aborda el estudio del planteo.-----

----- VII. La firma solicitante viene a cuestionar una sanción administrativa dispuesta por la autoridad de aplicación en el marco de la sustanciación de unas actuaciones administrativas (Expte. N° 321/07 - MAyCDS) y al amparo de las Disposiciones N° 206/12 y 251/15, todo lo cual, surge del Visto del acto cuyo artículo 3° se cuestiona.-----

----- Argumenta que, la clausura se ordenó sin respetar su derecho de defensa y sin resguardar el debido proceso adjetivo. Sin embargo, no acompañó esos elementos, ni siquiera en simple copia o de manera parcial, lo que imposibilita a esta judicatura poder observar de qué manera se llevó a cabo la tramitación de esos obrados, como así también poder evaluar cuáles fueron y cómo se sucedieron las circunstancias de hecho y de derecho previas al dictado de la decisión administrativa impugnada.-----

----- Y si bien esta Sala tan solo precisa analizar -con los límites ya establecidos- el acto administrativo dictado y los fundamentos por los que se lo ataca, no es posible verificar en este caso, la verosimilitud del derecho que se invoca. La complejidad de la materia y de las actividades desarrolladas por la peticionante en el proceso industrial que desarrolla, así lo determinan. Además, los fundamentos descriptos por la Administración en los Considerandos del acto que se impugna, referidos a las distintas categorías de residuos peligrosos y a las diversas constataciones que dice haber llevado a cabo en la planta de procesamiento de la empresa, requieren, por su complejidad, del auxilio de técnicos y expertos en la materia para que, al amparo de tales informes

sea posible apreciar, al menos en grado precautorio, las alegaciones de la presentante.-----

-

----- Es decir, para lograr un pronunciamiento será imprescindible contar con elementos probatorios que esta presentación no brinda.-----

----- Y sustenta su queja en vicios del procedimiento administrativo y en cuestiones que requieren necesariamente que esta Judicatura se introduzca en el análisis de temas sustanciales, como la interpretación y aplicación de preceptos del Código Ambiental, evaluar la falta administrativa que se achaca y la ponderación efectuada por la autoridad de aplicación de la sanción impuesta; de la Ley XI - 50 que, con el fin de proteger el ambiente, regula la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y, en ese contexto, examinar si como viene la Sociedad peticionante a esgrimir, cierto es que tiene aprobado un Estudio de Impacto Ambiental, a cuyo amparo, asevera, haber dado cumplimiento a los requisitos de los arts. 11° y 25° de la referida reglamentación.-----

----- En resumen, no se cumple el recaudo mencionado toda vez que la verosimilitud del derecho no es manifiesta.-----

- ----- Ya en antiguos precedentes, reproducidos en S.I. N° 24/SCA/15, este Superior Tribunal de Justicia, advertía: "...en tanto que los vicios que se endilgan a los actos atacados, requiere acudir al derecho de fondo aplicado en el caso, es preciso aclarar que "si el análisis de los vicios de ilegitimidad que se denuncian como sustento de una pretensión cautelar dirigida a lograr la suspensión de los efectos de un acto administrativo, remite básicamente a la interpretación de normas que se dicen violadas, ello obliga a desechar la tacha de ilegalidad manifiesta" (CS Santa Fe, marzo, 27-1996, "Giordano Monti c/ Municipalidad de Rosario...", DJ 1997-2-123, LL Repertorio LVII-1798; conf. SI N° 38/SCA/01). A más, "...cuando se trata de conceder o denegar medidas precautorias, a los jueces les está vedado adentrarse en la solución del fondo del asunto". (CSJN Fallos 323:337 "Sociedad Aeronáutica San Fernando SRL y otros c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- Dtos. 375/97 y 842/97, del 7/03/2000).-----

----- En definitiva, la solicitante, sin habilitar la jurisdicción de la Sala para efectuar el control de legitimidad sobre un acto administrativo presumido legítimo-, pretende privarlo de sus efectos sin justificar qué motivo impide que ejerza una acción en la que soliciten su nulidad. Por lo tanto, dado que la verosimilitud del derecho "equivale, sino a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión" (CN Fed. Civ. y Com., sala II, junio 20-997, "Estoup, Oscar c.I.O.S...", LL, 1997-D, 863), no resulta aquí demostrado el *fumus* -la apariencia de verosimilitud- que el ordenamiento procesal exige.-----

----- VIII.- Que al mismo tiempo, cabe advertir que pese a que no se ha presentado una acción contencioso administrativa solicitando la nulidad de aquel acto administrativo, la medida pretende alcanzar al Estado, por lo que resultan aplicables los conceptos precedentemente expuestos para analizar la petición y extremar la prudencia, ya que la admisión podría afectar el interés público y los principios básicos que la materia ambiental ampara.-----

----- Así, porque el medio ambiente sano está reconocido como un derecho humano fundamental a nivel local e internacional. El derecho a un medio ambiente sano es indispensable para alcanzar el desarrollo sostenible, por ello “todos” tenemos la responsabilidad colectiva de no vulnerar los derechos de las generaciones futuras a la vida, la salud y el medio ambiente, y de transmitirles el patrimonio ambiental en las mejores condiciones posibles. La actividad jurisdiccional, se encuentra comprendida dentro de ese concepto de “todos” y ante un caso de posible contaminación ambiental los poderes del Estado tienen el compromiso de prevenir el potencial daño en la salud de los habitantes como la de evitar la prosecución de un posible daño ya causado en ella. (Cfr. Julián E. Jalil - “Las medidas cautelares en los procesos ambientales” en Obra citada, pág. 401/402).-----

----- IX.- Que en cuanto al peligro en la demora, debe verificarse “...el peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible...” (SI N° 63/SCA/05, 20, 35, 36, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 8 y 31 /SCA/13, entre otras). Que este recaudo tampoco se ha acreditado con el grado requerido y antes señalado, la solicitante finca tal urgencia en los perjuicios que dice acarrea la sanción administrativa, ya que esgrime que la clausura abrupta del vertedero de residuos, cuya suspensión es el fin último de la medida que requiere, la obligaría a detener la producción de aluminio o la dificultaría.-----

----- Lo cual se traduce en perjuicios de índole económica hipotéticos o conjeturales, no concretos, que podrá reclamar en su caso. Al respecto este Tribunal ha dicho que no cabe entender configurado el recaudo en examen “...si las principales consecuencias que podrían derivar para la actora en el supuesto de autos, son de contenido patrimonial y ésta podría obtener la pertinente reparación, por el medio procesal correspondiente, en la hipótesis de que la actividad estatal le hubiere causado un daño injustificado...” (SI N° 14 y 38/SCA/01).-----

----- X.- Los elementos presentados en la causa tampoco permiten valorar que el perjuicio que se invoca sea irreparable. Este requisito se relaciona con el “peligro en la demora”, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que se aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, “...que los efectos del fallo final resulten inoperantes...” (del fallo de 1ra. Instancia,

CN Fed. Cont. Adm., sala IV, noviembre 6-997, en “Youssefain, Martín c/ Secretaría de Comunicaciones...”, LL 1997-F, 270, publicado en LL Repertorio LVII-1798).-----

----- Frente a ello, las alegaciones expuestas por la sociedad, relativas al modo en que se vería afectada su productividad hasta optimizar un relleno hábil para proporcionar tratamiento a los residuos que provoca el proceso de industrialización y que, según explicó en el escrito postulatorio, requiere de una serie de actividades que insumen más de treinta días, no dan razón suficiente. No advierte la solicitante que, según se desprende de la Disposición N° 228/16 SRyCA, el tratamiento de los residuos deberá disponerlos mediante otro sistema, como el GIRSU.-----

----- XI. Por lo indicado, esta Sala considera que A. A. A. SAIC no ha aportado elementos de convicción que autoricen a tener por acreditada suficientemente, aún en grado precautorio, la verosimilitud del derecho invocada, que no aparece manifiesta. Tampoco se ha acreditado ni el *periculum in mora* ni la irreparabilidad del perjuicio.-----

-

----- Que en orden a los fundamentos expuestos y ante el incumplimiento de los requisitos exigidos, se impone la desestimación de la medida peticionada.----- XII.-

Que no cabe imponer costas, en tanto no medió sustanciación; ni regular honorarios ante la inoficiosidad de la actuación profesional, pues conforme dispone el art. 5 inc. d) de la Ley arancelaria -XIII N° 4, concordante con el art. 3, su fijación, para ser tenida por justa y válida, debe guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, de acuerdo a los principios contenidos en el precepto citado. Según explicó la Sala en la SI N° 19/SCA/11, “...el art. 6° de la ley de arancel impone valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyéndose la posibilidad de retribuir tareas que resulten inoficiosas o inconducentes para la defensa de los intereses de su representado (cfr. CSJN, sent. del 7/7/93, “Giordano Fiore c/ Autolatina Argentina SA”). En consecuencia, sólo es procedente la regulación de honorarios respecto de aquellos profesionales que han realizados tareas idóneas con la finalidad perseguida, sin perjuicio del resultado obtenido o de la conclusión de la causa” (CFSS, Sala II - Sent. int. 53421 - 25/4/02 - “Flores, Andrés...” (F-E-H)” elDial - AC21A1) (criterio de este STJ expuesto en SI N° 77/SCA/11, N° 8 y 31/SCA/13, 73/SCA/14 y N° 24/SCA/15, entre otras).-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

-

----- **RESUELVE:** -----

----- 1°) **RECHAZAR** la medida cautelar solicitada por A. A. A. SAIC conforme a los considerandos precedentes. Sin costas y sin regular honorarios, por los fundamentos expuestos.----- 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

----- La presente se dicta con dos Miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V – N° 3.-----

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET y MARCELO A. H. GUINLE.-----
RECIBIDA EN SECRETARIA EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
SENTENCIA INTERLOCUTORIA REGISTRADA BAJO EL
NUMERO 113/SCA/2016. FDO. MONICA CRISTINA DENCOR –
SECRETARIA.-----